

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-275/2012**

**ACTOR: JOSÉ DE JESÚS  
MANCHA ALARCÓN**

**ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDISTAS  
COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES Y  
COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL  
EN VERACRUZ, AMBAS DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO  
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a primero de marzo de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-275/2012**, promovido por José de Jesús Mancha Alarcón, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Electoral Estatal en Veracruz, ambas del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar: **1)** La omisión de expedir el Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral para la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional; y **2)** la *“errónea interpretación de las normas contenidas en el capítulo VIII de la Jornada Electoral en sus numerales 39, 40 y 41, de las disposiciones generales de la convocatoria realizada por la Comisión Electoral Estatal del Partido*

*Acción Nacional en el Estado de Veracruz, la cual es avalada por la Comisión Nacional de Elecciones.”, y*

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Convocatoria.** El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para la selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará ese instituto político en el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce (2011-2012).

**2. Solicitud de registro.** El cuatro de diciembre de dos mil once, José de Jesús Mancha Alarcón presentó solicitud de registro como precandidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional, por el distrito electoral federal III, con cabecera en Tuxpan, Veracruz.

**3. Registro.** El diez de enero de dos mil doce, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional declaró procedente la solicitud de registro de José de Jesús Mancha Alarcón como precandidato propietario.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El once de febrero de dos mil doce, José de Jesús Mancha Alarcón, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Electoral Estatal en Veracruz, ambas del Partido

Acción Nacional, a fin de impugnar: **1)** La omisión de expedir el Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral para la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional; y **2)** la “*errónea interpretación de las normas contenidas en el capítulo VIII de la Jornada Electoral en sus numerales 39, 40 y 41, de las disposiciones generales de la convocatoria realizada por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, la cual es avalada por la Comisión Nacional de Elecciones.*”

**III. Recepción del expediente en Sala Regional.** El dieciocho de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Estatal en Veracruz, remitió a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de demanda, así como sus anexos correspondientes.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave alfanumérica SX-JDC-559/2012.

**IV. Acuerdo de la Sala Regional Xalapa.** El veintiuno de febrero de dos mil doce, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia incidental, en la cual determinó su incompetencia para conocer de la *litis* planteada por considerar que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, por tener vinculación con la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional.

**V. Recepción de expediente en Sala Superior.** En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando IV que antecede, el veintidós de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SG-JAX-

## **SUP-JDC-275/2012**

184/2011, por el cual el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa remitió el expediente SX-JDC-559/2012.

**VI. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintidós de febrero del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-275/2012**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VII. Recepción y radicación.** Por proveído de veintitrés de febrero de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho correspondiera.

**VIII. Aceptación de competencia.** Mediante sentencia incidental de veintiocho de febrero de dos mil doce, el Pleno de esta Sala Superior determinó aceptar la competencia para conocer del juicio al rubro identificado.

**IX. Tercero interesado.** De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es

competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, por su propio derecho y en forma individual, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Electoral Estatal en Veracruz, ambas del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar sustancialmente la omisión de expedir el Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral para la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, lo que desde la perspectiva del actor, vulnera su derecho político-electoral de ser votado.

Lo anterior, en términos de lo acordado por esta Sala Superior, el veintiocho de febrero de dos mil doce, en el expediente en el que se actúa, al determinar la competencia correspondiente.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia de que en el juicio en que se actúa se pudiera acreditar alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que, en el caso, se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios

## **SUP-JDC-275/2012**

de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el acto impugnado es irreparable.

Los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al surtir sus efectos y consecuencias, física y jurídicamente, ya no es posible restituirlos al estado en que se encontraban antes de la violación alegada, pues aún cuando le asistiera la razón al accionante, no se podrían retrotraer sus efectos.

Para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo irreparable, no basta con advertir que ya surtió todos sus efectos y consecuencias en determinado tiempo, sino que ya no es factible física y jurídicamente reparar ese acto, aún cuando fuera en otro tiempo.

En el juicio que se resuelve, la irreparabilidad del acto destacadamente impugnado que en seguida se precisa, deriva de la pretensión fundamental del enjuiciante, la cual consiste en que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional expida el Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral para la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, bajo el razonamiento de que no tiene certeza de dónde y cómo se llevará a cabo el escrutinio y cómputo de los votos en esa jornada electoral al cierre de las respectivas casillas.

Así es, expresa el actor a foja seis de su demanda, que el día siete de febrero de dos mil doce, su representante

acudió a la Comisión Electoral Estatal en Veracruz, del citado instituto político, lugar en el que se le informó que el escrutinio y cómputo de los votos se haría en las instalaciones de esa Comisión y no en el lugar donde fueron instaladas las casillas, y que por ese motivo, considera el demandante que le causa agravio la omisión de expedir el respectivo manual antes aludido, pues no tiene certidumbre de dónde y cómo se llevará el escrutinio y cómputo de votos al cierre de las casillas.

Para ilustrar lo aseverado por el accionante, se reproduce la parte conducente de la demanda del juicio al rubro identificado, la cual es al tenor siguiente:

...  
PRIMERO.- Me causa agravio la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional de no emitir el **manual de procedimientos de la jornada electoral**, porque se viola en mi perjuicio la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, así como los principios rectores de la función electoral consagrados en el numeral 41 de la Ley Fundamental, es decir, los de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, transparencia, equidad y legalidad.

Esto es, porque derivado de que la responsable no emite el mencionado manual nos deja en estado de indefensión y sin tener las garantías mínimas para poder conocer eficazmente de los resultados electorales de la contienda electoral interna en la que se elegirán los candidatos a diputados de representación proporcional en el Estado Veracruz, de conformidad a la lista de la tercera circunscripción plurinominal. Violando lo contenido en la propia Convocatoria antes citada en la que establece en el numeral 26 y 39 la expedición de dichos lineamientos, lo que hasta el momento no ha ocurrido, ya que es de explorado derecho, que los partidos políticos no cuentan con una codificación en materia electoral, pero estos deben ajustar su actuar a los principios rectores de la función electoral y están facultados a través de sus órganos competentes a emitir las reglas claras de la contienda interna electoral, basándose en estatutos, reglamentos, convocatorias, siendo esta última la

que obliga a que se expida el manual de procedimientos de la jornada electoral, sin que hasta la fecha exista.

26.- La Comisión Nacional de Elecciones emitirá un Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral y el Procedimiento para el Cómputo de la Votación.

...

39.- Concluida la votación, los funcionarios de las Mesas Directivas procederán a integrar el paquete electoral con el total de boletas depositadas en las urnas, el total de boletas no utilizadas, así como con las actas de instalación y cierre, según se establezca en el **Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral** y lo remitirán de inmediato a la Comisión Electoral que conduce el proceso.

En base a lo anterior y para que la contienda electoral pueda considerarse válidamente democrática, a la responsable o autoridad competente intrapartidista se le deberá ordenar la expedición de dicho manual, a efectos de clarificar: quiénes deben tener intervención en las casillas además de los funcionarios y representantes, si el escrutinio y cómputo de cada casilla se deberá realizar al momento del cierre de la casilla, que funcionarios o representantes están impedidos para tener tal carácter, los motivos por el cual se debe cambiar la ubicación de la casilla, los motivos por el cual se puede votar o dejar de votar, inclusive si hay alguna orden del Tribunal para poder votar con sentencia en mano por haber sido excluido del listado nominal y estos haber ocurrido a algún medio de defensa, en caso de que no se presenten los funcionarios de casilla como pueden ser sustituidos, qué hacer cuando por responsabilidad del órgano intrapartidista no llegue a tiempo el material electoral que se ocupara en la jornada electoral; la forma en que serán cerrados los paquetes para su inviolabilidad, cómo serán remitidos y asegurados para el cómputo final, los centros de acopio, entre otros.

En base a lo anterior, se puede ver con claridad que me dejan en estado de incertidumbre e indefensión, violando con ello el principio de legalidad la citada como responsable.

SEGUNDO.- Este agravio es el relativo a que el día siete de febrero del presente año, mi representante acudió a la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional del Estado de Veracruz con sede en Xalapa, Veracruz; y se le mencionó que el escrutinio y cómputo de los resultados electorales de las casillas que se instalan en dicho Estado, se hará en la sede estatal antes mencionada y no en las propias casillas, esto respecto de la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional. Lo cual sin duda me genera sendo agravio, ya que, en relación al agravio anterior no hay un manual que regule tal situación, pero lo que es más grave, el no realizar

el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas atenta contra los principios rectores del sufragio y lo que es más grave atenta contra el principio de certeza agravando al suscrito, al no conocer de manera pronta y expedita los resultados de cada casilla al momento del cierre de la misma.

...

Hecha la acotación de la pretensión fundamental del actor, se advierte que en el expediente del juicio en que se actúa, obra a fojas ciento treinta y nueve a ciento cincuenta y tres, copia certificada de la convocatoria para la selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional en el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce (2011-2012), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones el dieciocho de noviembre de dos mil once, documental, que en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso b), relacionado con el numeral 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno, la cual no ha sido controvertida por las partes en cuanto a su autenticidad y contenido.

De la citada convocatoria se advierte que en el rubro VIII denominado "De la Jornada Electoral" en su punto treinta y cinco (35) se señaló el diecinueve de febrero de dos mil doce para celebrar la jornada electoral intrapartidista para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional. Para ilustrar lo anterior, se transcribe la parte conducente:

*VIII. DE LA JORNADA ELECTORAL.*

## **SUP-JDC-275/2012**

*35.- El día 19 de febrero de 2012, se realizará la Jornada Electoral de la elección estatal (Segunda Etapa), para elegir y ordenar la lista de fórmulas de candidatos a Diputados Federales por el Principio de Representación Proporcional que registrará el Partido Acción Nacional para el período 2012-2015.”*

De lo expuesto anteriormente se concluye que la irreparabilidad anunciada obedece a lo siguiente:

La pretensión del actor al incoar el juicio al rubro indicado, consiste en que esta Sala Superior ordene a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional a que expida el Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral para la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, toda vez que no tiene certeza de cómo y dónde se computarán los votos al cierre de las casillas, esto es, si será en los centros de votación o en las instalaciones de la Comisión Electoral Estatal en Veracruz.

Sin embargo, resulta que la jornada electoral partidista para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional al tiempo que resuelve este juicio ya tuvo verificativo, por lo que la pretensión esencial del actor de que se expida el correspondiente manual por las razones que lo motivaron a incoar el juicio en que se actúa, se considera que ya no es resarcible, toda vez que ya se llevó la citada jornada electoral.

En ese sentido, aún cuando le asistiera la razón al actor, ya no es factible que se ordene a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional a que expida el Manual de Procedimientos de la Jornada Electoral para la elección de candidatos a diputados federales por el principio de

representación proporcional a que hace alusión la precitada convocatoria en párrafos que anteceden, pues ya se celebró la jornada electoral intrapartidista, y siendo así, se considera que el acto omisivo reclamado es irreparable, partiendo de la pretensión fundamental del enjuiciante que ha quedado precisada en párrafos que anteceden.

En consecuencia, se debe desechar de plano la demanda generadora del juicio al rubro indicado, con fundamento en el numeral 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José de Jesús Mancha Alarcón.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio** a los órganos partidistas responsables, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, como asunto concluido.

**SUP-JDC-275/2012**

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**